

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 79324 del 30 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio negó patente de invención a la creación denominada: "AMINO-1,3,5-TRIAZINAS SUSTITUIDAS EN N CON RADICALES BICICLOS QUIRALES, PROCEDIMIENTO PARA SU PREPARACIÓN, COMPOSICIONES DE LAS MISMAS, Y SU USO COMO HERBICIDAS Y REGULADORES DE CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS", con fundamento en los artículos 16 y 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al estimar que la invención en estudio no cumplió con los requisitos de patentabilidad.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 31 de enero de 2011 con el No. 05-076616 00014 0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, el doctor Mauricio Patiño Bonnet, en su calidad de apoderado de BAYER CROPS SCIENCE AKTIENGESELLSCHAFT, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

Manifiesta el recurrente que no comparte la decisión a la que llegó la Superintendencia, toda vez que "ha recurrido a fundamentos que si bien pueden guardar coherencia desde el punto de vista sustancial, quebrantan flagrantemente el aspecto procesal, especialmente lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión, teniendo en cuenta que dentro del trámite se ha desconocido el derecho del solicitante a manifestarse sobre las observaciones realizadas por la entidad."

Considera que el Despacho "ha tomado la decisión definitiva para este caso, con base en consideraciones que en ningún momento fueron puestas a disposición procesalmente al solicitante para corregir, aclarar y/o complementar lo necesario, de conformidad con los lineamientos del artículo 45 de la Decisión, así como la finalidad que tiene la intervención de la entidad en el trámite de patente de invención, la cual consiste en apoyar al solicitante en la medida de lo posible a llevar con éxito su solicitud de patente. En ese sentido, considero que la entidad al haber desconocido la posibilidad de que mi representada en su condición de solicitante se pudiera manifestar al respecto, ha quebrantado aspectos procesales, especialmente en lo que concierne al artículo 45 de la Decisión, lo que implica a su vez el desconocimiento sustancial de derechos como el debido

Página 1 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

proceso."

Luego de transcribir el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones, concluye que esta disposición contiene tres aspectos importantes, los cuales discrimina así:

"Otorgamiento de un término para que el solicitante responda requerimientos de la oficina nacional, ante la advertencia de impedimentos para la concesión de la patente.

Posibilidad por parte de la oficina nacional de requerir al solicitante dos o más veces para subsanar impedimentos, para fines del examen de patentabilidad.

Ante la omisión de respuesta por parte del solicitante, o si habiendo dado respuesta aún subsisten los impedimentos, se negará la patente."

En el presente caso, considera que *"los requerimientos hechos por parte de la oficina, se realizaron conforme a los artículos 45 y 46 de la Decisión, y fueron respondidos oportunamente por el solicitante, con lo cual podría verse en principio, una clara aplicación de los aspectos antedichos del artículo 45. Sin embargo, al verificar el caso concreto, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 45, presenta anormalidades teniendo en cuenta que si bien es cierto el solicitante dio respuesta a los requerimientos realizados por la Oficina nacional,... los impedimentos con base en los que se tomó la decisión final, no fueron advertidos en su momento al solicitante para que tuviera la oportunidad de intentar superarlos con el fin de obtener la patente respectiva. Por el contrario, únicamente fueron manifestados al solicitante a través de la decisión final, sin que tuviera la posibilidad de manifestarse al respecto, dejando a un lado la entidad, la finalidad que tiene su intervención durante el trámite de patente como ente guía del solicitante..."*

Agrega el recurrente: *"en los argumentos incluidos en la resolución que aquí se impugna se utilizaron nuevos fundamentos no conocidos por el solicitante, frente a los cuales no tuvo oportunidad de procurar superarlos, a saber:*

- i) Se tuvieron como fundamento las anterioridades D3 y D4 aportadas como respuesta al requerimiento del artículo 46. Con base en las anterioridades D3 y D4, la oficina consideró que se afecta la novedad de la patente solicitada, sin embargo, en ningún momento recurrió a la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

formulación de requerimiento alguno con relación a dichas anterioridades en cuanto al requisito de novedad, coartando la posibilidad del solicitante de procurar salvar la solicitud de patente.

- ii) *Se tuvo como fundamento la anterioridad D1 para objetar la novedad, hecho que impidió que el solicitante pudiera intentar salvar la solicitud realizada, ya que en los requerimientos realizados no se hizo mención alguna de la anterioridad D1 con relación a la novedad, por lo que no había razón ni ocasión para que el solicitante se manifestara al respecto. Esto toma mayor relevancia, al tener en cuenta que en la decisión final, la entidad toma como uno de los argumentos principales la anterioridad D1 para objetar la novedad de la invención solicitada como patente, sin que lo hubiera mencionado antes durante el desarrollo del trámite, insisto, coartando la posibilidad del solicitante de intentar superar los impedimentos que advirtiera la entidad."*

Señala por otra parte que su representada ha actuado de buena fe y "no solo ha estado diligentemente presente en todo el trámite, sino que adicionalmente a través de la respuesta de los requerimientos realizados, ha demostrado una clara y contundente intención de llevar al mejor término la solicitud de patente que se discute en este caso..."

En este mismo sentido, anota, se ha pronunciado el Tribunal Andino de Justicia (Interpretación prejudicial Proceso 157-IP-2005) y la Guía Para Los Países En Desarrollo Sobre El Examen de Solicitudes de Patentes, documento que tiene por objeto la armonización de los procedimientos y prácticas en materia de patentes en países en desarrollo además de servir como elemento de trabajo para los examinadores de la Superintendencia. (Ver folio 424)

En el presente caso, señala el recurrente, se advierten los impedimentos para conceder la patente sólo hasta la decisión final, por lo que solo fueron advertidos *"una vez se profirió la decisión oficial que aquí se impugna, reitero sin que existiese momento previo alguno para llevar a cabo una comunicación adecuada en aras de dar siquiera la posibilidad al solicitante de intentar remediar en la medida de lo posible y aceptable por la normativa, los impedimentos identificados por el examinador."*

Así las cosas, cuestiona el recurrente el actuar de la Oficina *"al haber coartado la posibilidad de que mi representada en condición de solicitante se manifestara sobre los obstáculos advertidos por la entidad, tal y como se manifestó en los acápites anteriormente planteados, por lo que debe ser revocada la presente resolución, y en su lugar, debe surtir el acto oficial respectivo a través del cual se le permita a mi representada, manifestarse sobre los nuevos elementos advertidos por la entidad y de tal manera dar una adecuada aplicación de la*

Página 3 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

normativa respectiva, en especial lo referente al artículo 45 de la Decisión."

En cuanto se relaciona con la claridad de la solicitud y específicamente de la expresión 'sales agrícolas aceptables' manifiesta que

En relación con la expresión 'sales agrícolas aceptables' reitero que "con base en las enseñanzas (sic) del pliego descriptivo una persona del oficio normalmente versada en la materia comprendería, apoyado en su conocimiento general, que compuestos hacen parte del alcance de protección y cómo obtenerlos. Veamos: 'Los compuestos de la fórmula (I) pueden formar sales mediante adición de un ácido inorgánico u orgánico adecuado, tal como, por ejemplo, HCl, HBr, H₂SO₄ ó HNO₃, o un ácido carboxílico mono- o bifuncional o ácido sulfónico, a un grupo básico tal como, por ejemplo, amino o alquilamino. Algunos compuestos de la fórmula (I) pueden formar sales mediante adición de una base inorgánica u orgánica adecuada..."

Por lo anterior, concluye que "la definición de sales precisa la posibilidad que tienen los compuestos, tales como aquellos de fórmula (I) de la presente invención con grupos amino dentro de la molécula, de formar fácilmente sales en la presencia de ácidos. Reacción conocida y aceptada por cualquier persona del oficio normalmente versada en la materia. Nuevamente insisto que estas sales se encuentran en equilibrio químico con los compuestos con un grupo amino libre en medio acuoso, por lo cual, las sales de los compuestos de fórmula (I) aplicados sobre plantas formarán fácilmente el compuesto amino básico libre. Así, la aplicación de cualquiera de las sales con un ácido resultaría en un efecto igual o similar al de la aplicación del compuesto con un grupo amino libre..." (Folio 426)

Anota que "la descripción del texto de la patente contiene la suficiente información técnica para permitir (i) interpretar sin ambigüedad el alcance de protección de la invención de mi representada; (ii) que una persona del oficio normalmente versada en la materia pueda poner en práctica la invención de mi representada; (iii) diferenciar la invención reivindicada del estado de la técnica. En consecuencia, la expresión 'sales agrícolas aceptables' es clara, concisa y permite establecer sin ambigüedad el alcance de protección."

Tratándose del nivel inventivo destaca que "La presente invención reivindica compuestos 2,4-diamino-1,3,5-triazinas N-sustituidas ópticamente activos en una forma resuelta mejorada como herbicidas, como resultado de la estructura específica de los grupos bicíclicos, donde el anillo unido al amino es un grupo alifático, mientras que el anillo condensado con el primer anillo es un benceno. D1 y D2 por su parte, revelan compuestos genéricos de fórmulas generales o ejemplos sin la indicación de un centro quiral y ninguno divulgan (sic) los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

estereoisómeros específicos reivindicados en la presente solicitud."

Aclara que los compuestos reclamados en la presente solicitud "tienen un grado particular de resolución óptica, lo cual corresponde a una ventaja en cuanto a la selección regioquímica de las características estructurales. Sorprendentemente, la estructura estereoquímica de los compuestos reivindicados tiene un impacto decisivo sobre su efecto herbicida, como es el caso del centro quiral en el anillo bicíclico que se encuentra al lado del grupo amino (posición 1 en la fórmula (i)). Adicionalmente, se ha encontrado que la orientación estereoquímica de otros grupos, en caso de formarse otros centros quirales en posiciones específicas, afecta las propiedades herbicidas de los compuestos, como es el caso de las posiciones 2 y 1 de la fórmula (I)..."*

Concluye en esta parte el recurrente señalando que "se ha encontrado que los compuestos de la presente solicitud, presentan propiedades importantes y ventajosas al ser utilizados en su forma resuelta o parcialmente resuelta, las cuales no se evidencian cuando se usan los compuestos de fórmula (I) junto con sus estereoisómeros y enantiómeros en mezcla racémica. En el anexo 1 (Test Report) se comparan los compuestos de fórmula (I) conforme a la reivindicación 1, con compuestos racémicos de estructuras cercanas, es decir, mezclas racémicas de las mismas estructuras regioquímicas..., los resultados de los ensayos comparativos muestran que los compuestos de la presente invención tienen un efecto sorprendente, inesperado y contrario a las enseñanzas del estado de la técnica, toda vez que para una cantidad específica del isómero herbicida ópticamente activo en forma resuelta, no se esperarían obtener un efecto mejor al que se obtiene con el doble de cantidad de la mezcla racémica que contiene la misma cantidad de isómero activo utilizado en su forma resuelta. Sorprendentemente, el uso del isómero (R) con el centro quiral en la posición 1 de la fórmula (I) tiene un efecto herbicida mucho mejor en su forma resuelta, comparado con el efecto del doble de cantidad de la mezcla racémica." (Folio 430)

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Considera el recurrente que esta Oficina "ha tomado la decisión definitiva para este caso, con base en consideraciones que en ningún momento fueron puestas a disposición procesalmente al solicitante para corregir, aclarar y/o complementar lo necesario, de conformidad con los lineamientos del artículo 45 de la Decisión, así como la finalidad que tiene la intervención de la entidad en el trámite de patente de invención, la cual consiste en apoyar al solicitante en la medida de lo posible a llevar con éxito su solicitud de patente..."

Al respecto resulta pertinente precisar que contrario a lo acabado de citar, esta Oficina mediante Oficios Nos. 4503 y 14105, en aplicación del artículo 45 de la

Página 5 de 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

Decisión 486, puso en conocimiento del solicitante las deficiencias que presentaba la solicitud en aspectos tales como claridad, unidad de invención y materia no patentable. Adicionalmente, se advirtió sobre la no patentabilidad de la materia reivindicada en vista de la existencia en el estado de la técnica de documentos relacionados con la solicitud (D1: WO 97/31904 y D2: EP 0864567 A1), como se puede ver a folios 301 y siguientes.

Adicionalmente, se dio aplicación a lo previsto en el artículo 46 de la Decisión 486 para requerir documentos relativos a solicitudes extranjeras *"referidas total o parcialmente a la misma invención que se examina:..."*, como se puede ver a folios 294 y siguientes.

A juicio del recurrente *"los impedimentos con base en los que se tomó la decisión final, no fueron advertidos en su momento al solicitante para que tuviera la oportunidad de intentar superarlos con el fin de obtener la patente respectiva. Por el contrario, únicamente fueron manifestados al solicitante a través de la decisión final, sin que tuviera la posibilidad de manifestarse al respecto, dejando a un lado la entidad, la finalidad que tiene su intervención durante el trámite de patente como ente guía del solicitante..."*

Sobre estas manifestaciones del recurrente vale aclarar que tal afirmación no corresponde a la realidad, comoquiera que la decisión de negar la patente solicitada, por no cumplir los requisitos de novedad y nivel inventivo, tuvo como soporte la existencia en el estado de la técnica de los siguientes documentos, relacionados con la materia reivindicada:

D1 (WO 97/31904)
D2 (EP 0864567 A1)
D3 (JP 2002 065286)
D4 (Database Crossfire Beilstein)

Ahora bien, tales documentos soporte de la negación, fueron los mismos que se mencionaron en el segundo examen efectuado con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 y se requirieron del solicitante a partir de lo previsto en el artículo 46 de la misma Decisión.

Así las cosas, si el propio solicitante allegó los documentos requeridos por artículo 46 en su **"RESPUESTA AL EXAMEN DE BÚSQUEDA DE ANTERIORIDADES"** mal puede afirmar ahora que no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto como si desconociera su contenido y si la finalidad de su requerimiento fuera sólo la concesión de la patente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

Cabe destacar que conociendo de antemano su contenido bien pudo, como en efecto lo hace manifestar su inconformidad con el alcance dado a los mismos por la Oficina.

Por lo anterior, no se advierte desconocimiento de norma o principio legal alguno, máxime si en este caso se efectuaron dos comunicaciones relacionadas con examen de fondo con lo que se da cabal aplicación al artículo 45 de la Decisión 486.

Es del caso precisar, además, que la afectación de la patentabilidad por un documento lo es indistintamente de si la misma se da por falta de novedad o de nivel inventivo, comoquiera que la solicitud, y particularmente el capítulo reivindicatorio, siempre es susceptible de modificarse hasta tanto no se de una decisión definitiva. Así un documento que inicialmente afecte la novedad, como consecuencia de una modificación a la solicitud puede terminar afectando el nivel inventivo. En este caso, por ejemplo, a cada requerimiento o comunicación por artículo 45 se respondió con un nuevo capítulo reivindicatorio, adicional al inicialmente presentado, conformados por 10, 9 y 8 reivindicaciones en su orden de presentación.

Argumentación técnica en relación con el nivel inventivo

En relación con la expresión 'sales agrícolamente aceptables' insiste el recurrente en señalar que con base en las enseñanzas del capítulo descriptivo *"una persona del oficio normalmente versada en la materia comprendería, apoyado en su conocimiento general, que compuestos hacen parte del alcance de protección y cómo obtenerlos..., la definición de sales precisa la posibilidad que tienen los compuestos, tales como aquellos de fórmula (I) de la presente invención con grupos amino dentro de la molécula, de formar fácilmente sales en la presencia de ácidos. Reacción conocida y aceptada por cualquier persona del oficio normalmente versada en la materia..."* (Folio 426)

Al respecto se advierte que tiene razón el recurrente en cuanto a que la expresión "sales agrícolamente aceptables" es comprensible, en la medida que un técnico medio versado en la materia podría poner en práctica su realización y tendría la capacidad de formar cualquier tipo de sal, según el caso, por ejemplo una sal de amino o una sal de ácido. No obstante, la expresión no es concisa, es decir, no permite definir específicamente el alcance de la invención y en ese sentido la expresión es ambigua, dado que las posibilidades de realización son muchas. Pero además de esto, el término "aceptable" es un término subjetivo y por lo tanto también ambiguo, lo que es aceptable para un individuo puede no ser aceptable para otro. Así que, en general, la expresión no fue adecuada para definir el objeto de la invención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

Adicionalmente, vale recordar que la protección que confiere una patente de invención está dada por el tenor de las reivindicaciones, específicamente las independientes en la medida en que definen la materia a proteger sin referencia a otra reivindicación anterior. Así que el alcance de la protección en este caso se extendería a un compuesto que puede estar en forma de cualquier sal. No obstante, esta Oficina no encuentra ninguna razón técnica para proteger una extrapolación tan amplia. Cabe señalar que un compuesto en forma de sal tiene un comportamiento diferente, en cuanto a solubilidad, reactividad, estabilidad, etc. Más aún, según el tipo de sal se podría encontrar efectos técnicos diferentes, como por ejemplo en actividad, en formulación e inclusive en estabilidad del mismo compuesto en la formulación. De este modo, asegurar que cualquier sal resultará en un efecto igual o similar al de la aplicación del compuesto en forma libre, es una afirmación incorrecta y sin ningún soporte técnico.

Sin embargo y a pesar de lo anteriormente explicado, resulta del caso precisar que la materia objeto de la solicitud fue denegada debido a que no cumplió con el requisito de nivel inventivo.

Ahora bien, tal como lo indica el mismo solicitante en su argumentación (folio 428) y ahora se reitera, el proceso de síntesis de la reivindicación 4 y la composición herbicida de la reivindicación 5 no resultan inventivas por analogía, dado que el compuesto de la reivindicación 1 tampoco resultó inventivo.

En cuanto se refiere al argumento según el cual la presente invención *"reivindica compuestos 2,4-diamino-1,3, 5-triazinas N-sustituidas ópticamente activos en una forma resuelta mejorada como herbicidas, como resultado de la estructura específica de los grupos bicíclicos, donde el anillo unido al amino es un grupo alifático, mientras que el anillo condensado con el primer anillo es un benceno. D1 y D2 por su parte, revelan compuestos genéricos de fórmulas generales o ejemplos sin la indicación de un centro quiral y ninguno divulga los estereoisómeros específicos reivindicados en la presente solicitud (...)"*, se aclara, para comenzar, que los documentos citados no divulgan específicamente un estereoisómero determinado, razón por la cual se reconoció la novedad del objeto reivindicado. No obstante, el patrón de sustitución reclamado se encuentra en su totalidad sugerido en cualquiera de las anterioridades citadas, así que la estructura propuesta se deriva de manera evidente del estado de arte y dado que no provoca ningún efecto técnico inesperado o sorprendente, carece de nivel inventivo.

Ahora bien, se aclara por otra parte que el llamado impacto decisivo sobre la actividad herbicida o lo que es lo mismo las propiedades ventajosas en cuanto a una mayor actividad del isómero frente a su mezcla racémica, tal como muestran los estudios anexados, no reflejan un efecto técnico inesperado o sorprendente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

que pueda interpretarse como un salto cualitativo en la técnica. Lo anterior se concluye no sólo porque ya está muy bien referenciado en el conocimiento básico que en una mezcla racémica siempre existe un isómero más activo que otro, también conocido como eutómero (Intr. a la Química Terapéutica, Delgado Cirilo, Antonio y otros, pág. 61) y en ese orden de ideas la motivación para aislar o separar los isómeros y utilizarlos por separado es más que evidente, sino además porque en el estado de la técnica ya era conocido que los herbicidas enantioméricos tienen actividades enantioselectivas diferentes y, por lo tanto, tienen efectos tóxicos diferentes. Lo anterior tiene explicación dado que la actividad e interacción con enzimas o receptores biológicos se ve influenciada por la estructura y orientación tridimensional del activo.

Así entonces, el efecto observado si bien puede reflejar de alguna manera una mejora en actividad, esa mejora era esperada, es decir que una persona normalmente versada en la materia, a partir de toda la información básica existente en ese campo de la tecnología y los patrones de sustitución claramente sugeridos en los documentos citados, tendría toda la expectativa de éxito en cuanto a que un isómero específico sería más activo que su mezcla racémica, incluso en proporciones equivalentes o lo que es lo mismo en el doble de la cantidad de la mezcla racémica. Más aún, en cuanto a los herbicidas derivados de triazinas, como en el caso de la presente solicitud, ya se había reportado que el enantiómero R era 10 veces más activo que su isómero (Chin, Wongn Pont & Karu, 2002). (Folio 457)

En consecuencia, queda claro que: 1. El patrón de sustitución específico es una selección a partir de los documentos citados, es decir que se encuentra completamente sugerido en el estado del arte, y 2. Si bien es cierto que los estereoisómeros estudiados tienen mayor actividad que su correspondiente mezcla racémica, incluso en las mismas proporciones; dicha mejora no se considera un efecto inesperado o sorprendente, sino por el contrario es un efecto más que esperado, no sólo porque usualmente se encuentra un isómero más activo que otro, sino porque ya se había referenciado que en herbicidas tipo triazinas el isómero R es mucho más activo que el isómero S y esto es aún más claro cuando se tiene en cuenta que el efecto biológico, es decir el efecto tóxico se debe a una interacción biológica que siempre va a estar regida por una estructura espacial adecuada para favorecer un reconocimiento, ya sea de un receptor o de un sitio activo o de cualquier otra interacción biológica involucrada.

En este orden de ideas, se reitera que el objeto de la solicitud en estudio no cumple con los requisitos de patentabilidad legalmente previstos, específicamente con el de nivel inventivo; en consecuencia, no se halla mérito para revocar la decisión impugnada.

RESUELVE:

Página 9 de 10

Al contestar favor indique el número
de radicación que se indica a continuación:
Cod Verificación: 2110260868

S Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel 5737020
Call Center 5920400. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: contactenos@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No: 49892

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. PCT/05-076616

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 79324 del 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se negó una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al doctor Mauricio Patiño Bonnet, en su calidad de apoderado de BAYER CROPSCIENCE AKTIENGESELLSCHAFT., o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 24 Ago 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


JOSE MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Doctor
Mauricio Patiño Bonnet
info@prietocarrizosa.com

Elaboró: Jesus Fernel Garcia Garcia ✓
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez ✓
Aprobó: Jose Luis Londoño Fernandez ✓